



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
27 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) jueves 21 de octubre de 2021 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. García López (Vicepresidente) (España)

Sumario

Tema 81 del programa: Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional (*continuación*)

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



En ausencia de la Sra. Al-Thani (Qatar), el Sr. García López (España), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 81 del programa: Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional (continuación) (A/76/404)

1. **La Sra. Hanlummyuang** (Tailandia) dice que su delegación elogia los esfuerzos que la División de Codificación y los Estados Miembros, las organizaciones y las instituciones interesadas llevan a cabo con el fin de mantener el Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión Más Amplia del Derecho Internacional, a pesar de las limitaciones derivadas de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Al fomentar una mejor comprensión del derecho internacional, el Programa contribuye de manera considerable a la promoción del estado de derecho.

2. La difusión de conocimientos jurídicos debe ser inclusiva y estar dirigida a un público amplio. Para ello, en el Programa de Asistencia deberían utilizarse más los medios digitales, como los podcasts, los cursos en línea y las conferencias grabadas fuera de la sede. La delegación de Tailandia toma nota con reconocimiento de la labor que se sigue llevando a cabo a los efectos de ampliar la colección de conferencias y materiales de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Sería necesario actualizar y rediseñar el sitio web de la Biblioteca, a fin de que sea más fácil de utilizar y resulte atractivo para las generaciones más jóvenes, y deberían incluirse en él videos más recientes. Tailandia apoya la incorporación de más asistentes y pasantes con el fin de contribuir a la preparación de materiales para el sitio web. La delegación anima a los Estados Miembros a asegurar que se pueda acceder a sus bases de datos de tratados nacionales a través de la sección correspondiente del sitio web.

3. Tailandia está dispuesta a volver a acoger la celebración del curso regional de derecho internacional para Asia y el Pacífico tan pronto como las condiciones lo permitan. Por otra parte, si bien le complace observar que en 2021 se tomaron las medidas necesarias para celebrar el curso en formato virtual, la delegación sostiene que las herramientas eficaces de aprendizaje a distancia no deben sustituir a la formación presencial. Los participantes en los cursos presenciales se benefician no solo de la formación sustantiva, sino también de la oportunidad de crear redes profesionales con sus compañeros e interactuar con los ponentes. El

curso regional es una de las plataformas clave para promover el derecho internacional en la región de Asia y el Pacífico.

4. En lo que respecta a la financiación, es fundamental que el Programa de Asistencia cuente con recursos previsibles y suficientes. Por esa razón, Tailandia espera que se sigan asignando fondos del presupuesto ordinario y que los Estados Miembros sigan realizando contribuciones financieras o en especie de forma voluntaria.

5. **La Sra. Othman** (Malasia) dice que su delegación encomia a la División de Codificación por haber explorado formas innovadoras de alcanzar los objetivos del Programa de Asistencia, a pesar de los continuos desafíos derivados de la pandemia. A ese respecto, Malasia acoge con satisfacción la elaboración del plan de estudios de aprendizaje a distancia y al propio ritmo y la realización de talleres en línea como medio provisional de creación de capacidad, y le complace que los exparticipantes del Programa sigan beneficiándose de las sesiones interactivas en línea. La delegación espera que la ganadora de la Beca Conmemorativa Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar de 2020 pueda comenzar sus estudios en 2022. Si bien las oportunidades de entablar intercambios en profundidad y establecer vínculos duraderos, propias de la formación presencial, no se dan de igual manera en la formación en línea, las tecnologías de la información y las comunicaciones deben utilizarse para difundir conocimiento sobre derecho internacional a un público más amplio.

6. La Biblioteca Audiovisual ha desempeñado un papel importante a los fines de asegurar la continuidad de las actividades del Programa de Asistencia durante las difíciles circunstancias que estamos atravesando. El material de formación en derecho internacional debe seguir difundirse en papel y por medio de memorias USB. Dada la importancia del Programa de Asistencia para instaurar el estado de derecho en las relaciones internacionales, la delegación de Malasia apoya la asignación de fondos del presupuesto ordinario para garantizar la eficacia continua del Programa y su desarrollo ulterior. Malasia también acoge con satisfacción las contribuciones voluntarias realizadas por Estados Miembros. Asimismo, considera un honor participar en el Comité Consultivo del Programa de Asistencia y seguirá apoyando las actividades del Programa.

7. **La Sra. Lahmiri** (Marruecos) dice que el Programa de Asistencia continúa desempeñando un papel crucial para fortalecer el estado de derecho, mejorar la paz y la seguridad internacionales y

promover las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados. Gracias al Programa, generaciones de profesionales, jueces y diplomáticos han podido mejorar su comprensión del derecho internacional. El gran número de candidatas a los programas regionales y las becas, así como el creciente uso de la Biblioteca Audiovisual, dan muestra de que el Programa cumple una función de interés y que existe una creciente demanda de actividades de formación para los Estados Miembros.

8. Marruecos tuvo el placer de acoger en 2019 la celebración del programa externo de la Academia de Derecho Internacional de La Haya en Rabat, y organizó el curso regional para África en febrero de 2020. Sin embargo, lamenta que la pandemia haya impedido la celebración de manera presencial del curso regional para América Latina y el Caribe y el Programa de Becas de Derecho Internacional. La delegación de Marruecos acoge con satisfacción que la División de Codificación haya puesto en marcha rápidamente el plan de estudios de aprendizaje a distancia y al propio ritmo, pero desea destacar que se trata de una medida provisional destinada a mitigar los efectos de la inevitable cancelación de los cursos presenciales. Los cursos presenciales han brindado claros beneficios y deberían reanudarse lo antes posible. La Biblioteca Audiovisual ha contribuido de forma considerable al aprendizaje en línea y ha sido un recurso especialmente importante durante la pandemia. Marruecos acoge con satisfacción los esfuerzos por aumentar la accesibilidad del ciclo de conferencias de la Biblioteca mediante podcasts y otras herramientas.

9. Marruecos acoge con beneplácito las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales destinadas a implementar el Programa de Asistencia. A largo plazo, el Programa deberá financiarse de forma sostenible mediante una combinación de recursos del presupuesto ordinario y contribuciones voluntarias.

10. **La Sra. Kim Moon Young** (República de Corea) dice que, para que el derecho internacional sea verdaderamente internacional, este debe ser objeto de una difusión y un reconocimiento más amplios. El Programa de Asistencia tendrá una mayor repercusión cuando los Estados Miembros participen en los esfuerzos por llegar a sus destinatarios y ampliar el grupo de beneficiarios. En particular, los Estados Miembros podrían dar una mayor difusión en el ámbito académico a recursos tales como el Ciclo de Conferencias, y utilizarlos en la formación de sus funcionarios y diplomáticos. Los esfuerzos del Gobierno de la República de Corea para promover la difusión del derecho internacional público incluyen un

concurso anual de tribunales simulados y un premio a la mejor tesis sobre un tema de importancia. A finales de 2021, se reanudarán las clases y los cursos de formación presenciales en la Academia de Derecho Internacional de Seúl y la Academia de Derecho del Mar de Yeosu.

11. La delegación de la República de Corea espera que los cursos regionales vuelvan pronto al formato presencial. Sin embargo, sería útil seguir impartiendo formación a distancia, basada en el plan de estudios elaborado por la Oficina de Asuntos Jurídicos durante la pandemia, y ponerla a disposición de un público más amplio. El podcast de la Biblioteca Audiovisual también podría ser una herramienta útil para ampliar el alcance del Programa. Se podrían utilizar conferencias más breves, como las de la Miniserie de la Biblioteca, para dar a conocer los fundamentos del derecho internacional al público en general. Para resolver los desequilibrios geográficos, es preciso realizar esfuerzos conscientes con miras a tener en cuenta la diversidad de tradiciones jurídicas en la formulación y el desarrollo de iniciativas en el marco del Programa. La delegación continuará examinando vías para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional

12. **El Sr. Bouchedoub** (Argelia) dice que, desde su creación, el Programa de Asistencia fomenta una comprensión más profunda del derecho internacional y, de ese modo, fortalece la paz y la seguridad internacionales, promueve las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados y apoya el estado de derecho en los planos nacional e internacional. La creciente demanda de los cursos regionales de derecho internacional es prueba de su importancia como medio para crear capacidad. Ante las circunstancias provocadas por la pandemia de COVID-19, la División de Codificación ha dado muestras de dinamismo y flexibilidad al permitir que los cursos y, en particular, el curso regional para África, continúen en forma de aprendizaje a distancia y al propio ritmo. Sin embargo, Argelia espera que la División de Codificación promueva un mayor equilibrio entre las seis lenguas oficiales para igualar las condiciones y garantizar que candidatos de todos los países africanos puedan participar. En 2021, solo se recibieron solicitudes de 27 Estados de África. La delegación de Argelia también aprecia el Programa de Becas de Derecho Internacional. Argelia espera que se cree una red de exalumnos del Programa de Asistencia y que, en vista de la pandemia, se ofrezcan a los exalumnos actividades de aprendizaje continuo en línea. Asimismo, acoge con beneplácito la publicación del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, así como del *International Law Handbook: Collection of Instruments* en sus versiones en francés e

inglés, y espera que este último se publique en las otras lenguas oficiales.

13. La delegación de Argelia acoge con satisfacción las medidas adoptadas para reducir la brecha digital atendiendo a los usuarios que no disponen de Internet de alta velocidad. También es importante aumentar la variedad lingüística del material de la Biblioteca Audiovisual, con miras a asegurar que estén representados diversos sistemas jurídicos y escuelas de pensamiento.

14. Argelia espera que los cursos regionales y el Programa de Becas de Derecho Internacional sigan recibiendo financiación con cargo al presupuesto ordinario, y que se incremente el número de becas financiadas con ese presupuesto. Dado que la interacción personal es esencial para fomentar el conocimiento del derecho internacional y las relaciones amistosas entre los Estados, deberán reanudarse los programas convencionales de formación presencial a medida que la pandemia se vaya superando.

15. **El Sr. Ashley** (Jamaica) dice que el Programa de Asistencia satisface una necesidad crítica de creación de capacidad en materia de derecho internacional y diplomacia, especialmente en los Estados en desarrollo. La formación en derecho internacional apoya el estado de derecho, facilita una participación más amplia y eficaz en el sistema multilateral y fortalece la capacidad de todos los Estados para interactuar de forma constructiva en el contexto de sus compromisos bilaterales.

16. La delegación encomia a la División de Codificación por los esfuerzos realizados durante el pasado año para planificar y ejecutar las diversas actividades del Programa de Asistencia, a pesar de los continuos retos derivados de la pandemia de COVID-19. Es lamentable que no se haya podido dictar el curso regional para América Latina y el Caribe de forma presencial en 2021. Sin embargo, Jamaica agradece que se haya celebrado una versión en línea y que un representante de su país haya podido participar. Jamaica también acoge con satisfacción los planes para reanudar los programas de formación presencial en 2022, ya que las actividades presenciales ofrecen ventajas únicas en cuanto a la promoción de debates en profundidad, la interacción y la cooperación entre los participantes y también el fortalecimiento de las relaciones entre los Estados. La delegación también acoge con beneplácito la organización de actividades educativas para los exparticipantes de los programas de formación.

17. Jamaica agradece la asignación de recursos del presupuesto ordinario al Programa de Asistencia, así como las contribuciones voluntarias, financieras y en

especie, realizadas por Estados Miembros y organizaciones internacionales. Este apoyo asegurará la sostenibilidad del Programa y promoverá la consecución de sus objetivos.

18. **El Sr. Proskuryakov** (Federación de Rusia) dice que su delegación aprecia los esfuerzos realizados por la Oficina de Asuntos Jurídicos dirigidos a implementar el Programa de Asistencia a pesar de la pandemia de COVID-19 y utilizar de forma óptima los recursos presupuestarios y las contribuciones voluntarias. Aunque durante el período sobre el que se informa la formación a distancia ofrecida en lugar de los cursos regionales de las Naciones Unidas sobre derecho internacional y el Programa de Becas de Derecho Internacional fue evidentemente beneficiosa, no pudo sustituir la experiencia única de interactuar en persona con profesionales y académicos del derecho internacional. La Federación de Rusia espera que en el futuro los cursos ofrecidos en el marco del Programa de Asistencia se celebren en persona y que se vuelvan a conceder becas a los candidatos que lo merezcan.

19. La Federación de Rusia acoge con satisfacción los esfuerzos que está realizando la División de Codificación para añadir material a la Biblioteca Audiovisual, pero espera que se siga distribuyendo material impreso, en particular las publicaciones *International Law Handbook: Collection of Instruments* y *Reports of International Arbitral Awards*. En sus esfuerzos por fortalecer el estado de derecho, la Secretaría debe centrarse en promover la enseñanza, el estudio, la difusión y una mayor apreciación del derecho internacional, y debe dar prioridad a los programas que promuevan ese objetivo a la hora de asignar financiación. La delegación también desea reconocer la valiosa contribución personal realizada por los funcionarios de la Oficina de Asuntos Jurídicos con miras al mantenimiento y desarrollo del Programa.

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/76/203)

20. **El Sr. Ghorbanpour Najafabadi** (República Islámica del Irán), hablando en nombre del Movimiento de Países No Alineados, dice que los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la igualdad soberana y la independencia política de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos, deben observarse estrictamente en toda actuación judicial. El ejercicio por tribunales de otro Estado de jurisdicción penal sobre altos funcionarios que tienen inmunidad según el derecho internacional infringe el principio de la soberanía de los Estados; la inmunidad de los funcionarios del Estado está firmemente establecida en la Carta y en el derecho

internacional y debe respetarse. Hay que tener en cuenta que el presente tema se añadió al programa de la Comisión en 2009, a iniciativa del Grupo de Estados Africanos, con el fin de aclarar el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal y evitar su abuso.

21. La jurisdicción universal aporta un instrumento para enjuiciar a los autores de ciertos crímenes graves previstos en tratados internacionales. Sin embargo, para evitar su aplicación incorrecta es necesario aclarar varias cuestiones, entre ellas la gama de crímenes a los que se aplica y las condiciones de su aplicación. Alarman al Movimiento las implicaciones jurídicas y políticas de la aplicación errónea de la jurisdicción universal con respecto a la inmunidad de los funcionarios del Estado y la soberanía de los Estados. En ese sentido, le preocupa especialmente la aplicación de la jurisdicción universal respecto de determinados Estados miembros del Movimiento. Las decisiones y fallos de la Corte Internacional de Justicia y el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional pueden resultar útiles a la Sexta Comisión durante las presentes deliberaciones. Debe evitarse cualquier ampliación injustificada de la lista de delitos que pueden ser perseguidos mediante la aplicación de la jurisdicción universal.

22. El Movimiento participará activamente en la labor del grupo de trabajo sobre el tema. Los debates del grupo deben tener por objeto determinar el alcance y los límites de la aplicación de la jurisdicción universal; se debe considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de seguimiento para prevenir los abusos. La jurisdicción universal no puede reemplazar otras bases de jurisdicción, a saber, la territorialidad y la nacionalidad. Debe afirmarse solo para los crímenes más graves y no puede ejercerse con exclusión de otras normas y principios pertinentes del derecho internacional, como la soberanía de los Estados, la integridad territorial de los Estados y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

23. A juicio del Movimiento de Países No Alineados, en este momento sería prematuro solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que hiciera un estudio sobre el tema de la jurisdicción universal. El Movimiento seguirá persiguiendo el objetivo común del respeto mutuo entre los Estados, que implica, entre otras cosas, mantener el estado de derecho en todo el mundo y garantizar la aplicación adecuada, responsable y juiciosa de la jurisdicción universal.

24. **La Sra. Lahmiri** (Marruecos), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que las

cuestiones relativas al alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal vienen figurando en el programa de la Asamblea General desde su sexagésimo tercer período de sesiones a petición del Grupo, que ha observado con preocupación los abusos en la aplicación del principio, en particular contra funcionarios africanos. Sin embargo, en los más de diez años transcurridos desde entonces, se han realizado muy pocos progresos. Ponerse de acuerdo sobre la forma de abordar el abuso y el uso indebido del principio de la jurisdicción universal es algo que beneficiará a todos los Estados.

25. Aunque el Grupo respeta el principio de la jurisdicción universal, consagrado en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, sigue preocupado por el abuso del principio y las incertidumbres acerca de su alcance y aplicación. A lo largo de la última década, las arduas discusiones sobre este tema del programa han dado lugar a muy pocos avances. El Grupo reitera que su grave preocupación por la aplicabilidad del principio de la jurisdicción universal no se refiere a lo que se está haciendo colectivamente a través de procesos multilaterales o de la comunidad mundial, sino a la acusación por parte de jueces individuales en Estados no africanos de Jefes de Estado y de Gobierno africanos, Ministros de Asuntos Exteriores y otros altos funcionarios en ejercicio que tienen derecho a la inmunidad en virtud del derecho internacional. A pesar de sus preocupaciones, los Estados de África y la Comisión de la Unión Africana han cooperado en la labor de la Comisión, entre otras cosas aportando información y observaciones y participando en las actividades del grupo de trabajo.

26. La Comisión tiene la posibilidad y la obligación de adoptar medidas para hacer frente a la tendencia de los Estados no africanos a invocar el principio de la jurisdicción universal en causas en las cuales están implicadas personas africanas fuera de los procesos multilaterales, sin el consentimiento de los Estados de África y sin aplicar las salvaguardias de cooperación del sistema internacional. Ahora bien, el Grupo tiene pruebas de que el principio de universalidad se ha utilizado en África, con el consentimiento y la cooperación de los Estados de ese continente afectados, y en consonancia con el compromiso de estos de poner fin a la impunidad de los autores de crímenes atroces. El consentimiento y la cooperación, cuando se regulan en el marco del sistema multilateral, pueden contribuir a limitar el abuso y el uso indebido del principio de la jurisdicción universal. Además, la jurisdicción universal debe ser complementaria a la jurisdicción nacional del país en cuestión y no debe aplicarse de manera incompatible con los principios del derecho

internacional, como la soberanía, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la inmunidad soberana y la inmunidad diplomática.

27. Se debe llegar a un acuerdo sobre las salvaguardias y condiciones específicas para regular el ejercicio de la jurisdicción universal. La Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales tiene el potencial de asegurar la armonización de las leyes nacionales, minimizando así la posibilidad de que se abuse del principio o se use de manera indebida.

28. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en su calidad de observadora), también en nombre de Albania, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia y la República de Moldova, dice que los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes. Garantizar que se haga justicia no solo es importante en sí mismo, sino que también supone un alivio para las víctimas, disminuye el deseo de venganza y ayuda a prevenir conflictos futuros.

29. Los puntos de vista y las prácticas de los Estados en relación con el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal son muy variados. La Unión Europea considera que la responsabilidad principal en relación con la investigación de un delito y el enjuiciamiento de sus autores recae en el Estado o los Estados que tienen un vínculo directo con el delito. Sin embargo, la jurisdicción penal universal permite a un Estado perseguir a los autores de los delitos internacionales más graves dondequiera que se produzcan y cualquiera que sea la nacionalidad de los autores y las víctimas.

30. *Aut dedere aut iudicare* constituye un principio importante del derecho convencional, como lo señala la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la Obligación de juzgar o extraditar (*Bélgica c. Senegal*), y su importancia se subraya cada vez más en la práctica de los Estados en relación con los procesos basados en la jurisdicción universal. La investigación y el enjuiciamiento de los delitos internacionales a nivel nacional requieren una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales. La Unión Europea ha creado la Red europea para la investigación y el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, con el objeto de facilitar dicha cooperación entre sus Estados miembros. Además, todos los Estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades

policiales de la presencia de presuntos delincuentes en sus territorios y garantizar el intercambio de información entre las autoridades policiales y migratorias nacionales.

31. **La Sra. Fielding** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que la jurisdicción universal se reconoce cada vez más a nivel nacional e internacional como un principio fundamental del derecho penal. Como regla general, la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes internacionales recae en el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o en el Estado de la nacionalidad del acusado. Sin embargo, cuando los Estados no entablan acciones legales, el ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados podría constituir una herramienta importante para asegurar la rendición de cuentas y proporcionar justicia a las víctimas.

32. Las legislaciones nacionales de los países nórdicos permiten el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de determinados delitos. Cabe señalar que los tribunales de varios países europeos han tramitado causas contra agentes estatales y no estatales en relación con las atrocidades cometidas en Siria, por ejemplo, generalmente sobre la base de la jurisdicción universal. Los países nórdicos animan a los Estados que aún no lo han hecho a modificar sus leyes internas para permitir el ejercicio de la jurisdicción universal sobre delitos internacionales graves.

33. Algunas delegaciones han expresado su preocupación por el posible abuso del principio de la jurisdicción universal. Los países nórdicos siguen advirtiendo contra la elaboración de una lista exhaustiva de delitos a los que se aplicaría la jurisdicción universal, pero subrayan que debería evitarse el uso indebido de las facultades de enjuiciamiento. Los países nórdicos instan a los Estados a que adopten leyes nacionales, en consonancia con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, con el fin de garantizar el enjuiciamiento directo de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y establecer un marco más eficaz de cooperación con los tribunales internacionales.

34. La Corte Penal Internacional proporciona una vía de enjuiciamiento cuando los Estados no ejercen su jurisdicción. Otros órganos en el plano internacional, como el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011, el Mecanismo Independiente de Investigación para

Myanmar y el Equipo de Investigaciones de las Naciones Unidas para Promover la Rendición de Cuentas por los Crímenes del Estado Islámico en el Iraq y el Levante/Dáesh, cumplen un papel importante para asistir a las entidades nacionales, regionales e internacionales que tengan jurisdicción o puedan tenerla más adelante.

35. **El Sr. Roughton** (Nueva Zelandia), hablando también en nombre de Australia y el Canadá, dice que la jurisdicción universal es un principio bien asentado del derecho internacional aplicable a los delitos internacionales más graves, como la piratería, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la esclavitud y la tortura. Dichos actos constituyen delitos en virtud del derecho internacional consuetudinario. La jurisdicción universal es un mecanismo importante para garantizar que los autores de dichas atrocidades no puedan encontrar un refugio seguro, incluso cuando el Estado territorial no quiere o no puede ejercer su jurisdicción.

36. Como regla general, la responsabilidad primordial de investigar los delitos internacionales y enjuiciar a los responsables recae en el Estado en que se ha cometido el delito o en el Estado de la nacionalidad del autor. Esos Estados están en mejores condiciones de asegurar que se haga justicia, por su acceso a las pruebas, los testigos y las víctimas. La jurisdicción universal debe ejercerse de buena fe y respetando los demás principios y normas del derecho internacional, incluidos los relativos a las relaciones diplomáticas y los privilegios e inmunidades. Además, debe aplicarse de forma coherente con el estado de derecho y el derecho a un juicio justo.

37. Australia, Nueva Zelandia y el Canadá cuentan con leyes que establecen su jurisdicción universal respecto de los delitos internacionales más graves. El enjuiciamiento de esos delitos redundaría en el interés de todos los Estados. Los tres países alientan a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que incorporen la jurisdicción universal en su legislación interna y que cooperen para que los autores rindan cuentas. También acogen con satisfacción las causas en las que se ha ejercido recientemente la jurisdicción universal, como los procesos contra ciudadanos sirios en Alemania por crímenes de lesa humanidad cometidos en Siria. Esos esfuerzos son especialmente importantes cuando la Corte Penal Internacional no es competente. Australia, el Canadá y Nueva Zelandia reiteran su voluntad de trabajar de forma constructiva con otros Estados para desalentar la comisión de los delitos internacionales más graves y asegurar que los autores de tales actos rindan cuentas.

38. **El Sr. Wong** (Singapur) afirma que el principio de la jurisdicción universal se basa en el reconocimiento de que algunos crímenes tienen una gravedad tan excepcional que su comisión sacude la conciencia de toda la humanidad. La comunidad internacional tiene un interés común y una responsabilidad compartida con respecto a la lucha contra estos delitos y asegurar que se haga justicia para las víctimas. El principio de la jurisdicción universal debería aplicarse únicamente a delitos particularmente graves que afecten a la comunidad internacional en su conjunto y que, según el consenso general, justifiquen el ejercicio de la jurisdicción universal. Para determinar si un delito está sujeto a la jurisdicción universal, es preciso examinar exhaustivamente la práctica de los Estados y la *opinio iuris*. Como principio del derecho internacional consuetudinario, la jurisdicción universal debe distinguirse del ejercicio de la jurisdicción previsto en los tratados o del ejercicio de la jurisdicción por los tribunales internacionales constituidos con arreglo a regímenes convencionales específicos, cada uno de los cuales tiene su propio conjunto específico de bases, fundamentos, objetivos y consideraciones de carácter jurídico.

39. La jurisdicción universal no puede ejercerse sin tener en cuenta o excluyendo otros principios aplicables del derecho internacional, como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la soberanía de los Estados y la integridad territorial. La jurisdicción internacional no debe ser la base primordial del ejercicio de la jurisdicción penal; más bien, debería invocarse solo como último recurso en situaciones en que ningún Estado pueda o quiera ejercer su jurisdicción sobre la base de otros vínculos, como la territorialidad o la nacionalidad. La delegación de Singapur anima a los Estados Miembros a alcanzar un consenso sobre los aspectos clave del tema, con el fin de establecer una base sólida para la labor posterior.

40. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que a su delegación le sigue preocupando que, después de más de una década de debates en la Comisión sobre el presente tema del programa, se haya progresado muy poco, a pesar de que haya más práctica de los Estados basada en el principio de la jurisdicción universal. Tal y como se refleja en el informe del Secretario General (A/76/203), un tribunal de un Estado Miembro está juzgando una causa relativa a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad agravados y asesinatos cometidos fuera de su territorio. La causa se refiere a un nacional de Sierra Leona y los presuntos delitos se cometieron en un tercer país. El Gobierno de Sierra Leona ha cooperado con la solicitud de asistencia judicial recíproca de un tribunal extranjero mediante

declaraciones de testigos. Sin embargo, cabe señalar que Sierra Leona reconoció la jurisdicción universal solo en relación con las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. El consentimiento de su Gobierno a la solicitud de asistencia judicial recíproca es muy excepcional y no debe entenderse que sienta un precedente con respecto al ejercicio de la jurisdicción universal sobre los nacionales de Sierra Leona o con respecto a la prestación de asistencia judicial recíproca por parte de las autoridades competentes de Sierra Leona sin la claridad o las garantías necesarias.

41. Aunque Sierra Leona sigue comprometida con la rendición de cuentas por los crímenes atroces, considera que el proceso que condujo al ejercicio de la jurisdicción universal con respecto a su nacional en la causa mencionada ha sido menos que satisfactorio, lo cual pone de manifiesto la necesidad de claridad en cuanto al alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. La Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional deben colaborar para proporcionar una orientación muy necesaria que sea coherente con las normas y los principios del derecho internacional. Dado que las posibilidades de lograr avances sustanciales en este tema del programa parecen reducirse cada año, se debería intentar progresar de forma gradual mediante debates de fondo en los que se aborden por separado las cuestiones jurídicas y las políticas. Por ello, la delegación de Sierra Leona acoge con beneplácito el interés que ha mostrado la Comisión de Derecho Internacional por ayudar a la Sexta Comisión en los aspectos técnicos de la cuestión.

42. Habida cuenta de que los métodos de trabajo del septuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General han obstaculizado el avance de la labor en el seno de la Sexta Comisión, Sierra Leona desea reiterar las tres sugerencias que formuló en dicho período de sesiones sobre la base del documento de trabajo oficioso preparado por el Presidente del grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre el tema (A/C.6/66/WG.3/1), que, aunque no es vinculante, representa un entendimiento compartido de las cuestiones de interés para todas las delegaciones. En primer lugar, el grupo de trabajo debería abordar al menos una cuestión de política; un ejemplo de ello puede encontrarse en la exposición escrita del orador, disponible en la sección eStatements del *Diario de las Naciones Unidas*. En segundo lugar, la Comisión debería encargar al Secretario General que realizara una revisión del material que ha recopilado sobre la práctica de los Estados y de todo el debate sobre el tema en la Comisión durante los últimos diez años, con el fin de identificar las cuestiones específicas sobre las que hay

un amplio acuerdo y aquellas sobre las que existen divergencias de opinión. El Secretario General también podría identificar las tendencias generales del debate, sin llegar a conclusiones firmes. En tercer lugar, podría ser útil que la Comisión de Derecho Internacional elaborara un informe en el que se abordara la cuestión, expuesta en el documento oficioso presentado por Chile (A/C.6/66/WG.3/DP.1), de qué se entiende por el concepto de jurisdicción universal, qué incluye y qué no incluye, y si se considera un principio del derecho internacional. Un informe de ese tipo podría ayudar a centrar los debates sustantivos de la Sexta Comisión y el grupo de trabajo, sin prejuzgar el resultado, que es competencia de los Estados. Sierra Leona espera que estas sugerencias contribuyan a crear confianza entre las delegaciones y a fomentar un debate más sustantivo.

43. **El Sr. Asiabi Pourimani** (República Islámica del Irán) dice que la justificación ampliamente aceptada del principio de la jurisdicción universal es que se considera que ciertos delitos especialmente graves afectan a los intereses de todos los Estados y no a los de un Estado específico y que, para evitar la impunidad, el acusado debe ser procesado en el país de detención, independientemente del lugar en que se haya cometido el delito. Aunque no se discute la existencia del principio de la jurisdicción universal, los Estados Miembros no tienen una comprensión jurídica y conceptual común sobre la jurisdicción universal o los delitos a los que puede aplicarse. En particular, las opiniones sobre la intersección entre la jurisdicción universal y las inmunidades de ciertos funcionarios de alto rango varían. Además, no existe uniformidad acerca de qué delitos están sujetos a la jurisdicción universal. Cualquier ampliación no consensuada de la lista de delitos sujetos a la jurisdicción universal sería incompatible con los fines del principio. Dado que no existe una base jurídica internacional para el ejercicio de la jurisdicción universal, la interpretación y aplicación amplias del principio por los Estados del foro no debe considerarse como que sienta precedente.

44. Como indicaron varios de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la Orden de detención de 11 de abril de 2000 (*República Democrática del Congo c. Bélgica*), conferir jurisdicción a los tribunales de todos los Estados del mundo para enjuiciar los crímenes sujetos a la jurisdicción universal supondría el riesgo de crear un caos judicial. Además, uno de los magistrados ha indicado en su voto particular que la jurisdicción universal en rebeldía no es aplicable en el derecho internacional. Sea cual sea el origen de la jurisdicción universal, su aplicación selectiva podría ir en detrimento de principios cardinales del derecho

internacional como la igualdad de soberanía de los Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado frente a la jurisdicción penal extranjera. El Gobierno de la República Islámica del Irán considera la jurisdicción universal como una excepción basada en un tratado en el ejercicio de la jurisdicción penal. No debe sustituir a la jurisdicción territorial, que es fundamental para el principio de igualdad soberana de los Estados, y solo debe hacerse valer para los delitos más atroces. Su aplicación a delitos menos graves podría poner en duda su legitimidad. Dada la divergencia de opiniones y la falta de una práctica estatal coherente, el examen del tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional no producirá resultados satisfactorios.

45. **El Sr. Gala López** (Cuba) reitera el compromiso firme de su Gobierno con la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad y dice que el principio de la jurisdicción universal debe ser debatido por todos los Estados Miembros en el marco de la Asamblea General. Preocupa a la delegación de Cuba el uso indebido y el ejercicio unilateral, selectivo y motivado políticamente de la jurisdicción universal por los tribunales de países desarrollados contra personas naturales o jurídicas de países en desarrollo, sin que ello emane de una norma o tratado internacional. Cuba también condena la promulgación por varios Estados de leyes políticamente motivadas y dirigidas contra otros Estados, lo cual tiene efectos funestos en las relaciones internacionales.

46. El objetivo central de la Asamblea General en relación con la jurisdicción universal debe ser crear directrices internacionales que eviten el abuso del principio y resguarden así la paz y la seguridad internacionales. La jurisdicción universal debe ser ejercida por los tribunales nacionales con total respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. La jurisdicción universal no puede emplearse para quebrantar el respeto de la jurisdicción nacional de un país ni de la integridad y los valores de su sistema jurídico, y tampoco ha de utilizarse de forma selectiva con fines políticos en detrimento de las normas y principios del derecho internacional. La aplicación de la jurisdicción universal debe estar limitada por el respeto absoluto de la soberanía de los Estados. Debe tener carácter supletorio e invocarse solo en casos en que no haya otra forma de ejercitar la acción penal contra los autores y de evitar la impunidad. Además, no se debe cuestionar la inmunidad absoluta que el derecho internacional concede a los Jefes de Estado, el personal diplomático y otros altos funcionarios, ni violentar principios y normas internacionales de larga data y aceptación universal bajo el amparo de la jurisdicción

universal. Por último, el principio debe restringirse a los crímenes de lesa humanidad.

47. **La Sra. Arumpac-Marte** (Filipinas) dice que la jurisdicción universal, como principio generalmente aceptado del derecho internacional, se considera parte del derecho filipino. Para su país, por regla general, la jurisdicción es de carácter territorial, de modo que la jurisdicción universal es una excepción que surge de la necesidad imperiosa de preservar el orden internacional. Permite que cualquier Estado ejerza la jurisdicción penal sobre determinados delitos, incluso aunque el acto se haya producido fuera de su territorio o los autores o las víctimas no sean ciudadanos suyos. Dado que la jurisdicción universal es excepcional, su alcance y aplicación deben ser limitados y estar claramente definidos. La invocación ilimitada y el abuso de la jurisdicción universal no harían sino socavar el principio. Los delitos a los que se aplica deben limitarse a las violaciones del *ius cogens*, cuyas normas son consideradas tan fundamentales para la existencia de un orden internacional justo que los Estados no pueden derogarlas, ni siquiera mediante acuerdo. La razón que subyace es que el crimen es tan atroz que se considera que se ha cometido contra todos los miembros de la comunidad internacional, de modo que todos los Estados tienen jurisdicción sobre él.

48. El proceso de definición del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal debería estar dirigido por los Estados y mantenerse en el ámbito de la Sexta Comisión, en lugar de ser remitido a la Comisión de Derecho Internacional.

49. **El Sr. Altarsha** (República Árabe Siria) dice que la jurisdicción universal es un complemento de la jurisdicción nacional y en ningún caso puede sustituirla. Además, los Estados Miembros no han llegado a un acuerdo sobre su definición o alcance. Algunos Gobiernos aplican el principio de manera muy poco uniforme, lo cual dificulta la consecución de sus objetivos, que consisten en defender la justicia y evitar la impunidad de forma no discriminatoria, sobre todo en vista de que dichos Gobiernos no han rendido cuentas por sus flagrantes violaciones del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

50. La politización del principio suscita una auténtica preocupación sobre qué forma de justicia existiría si se permitiera a unos pocos Gobiernos aplicar el principio de forma arbitraria y dictar sentencias politizadas e injustas. Un enfoque de este tipo va en detrimento de la finalidad básica del principio, y más aún del respeto a la igualdad soberana, la unidad y la integridad territorial de los Estados y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En los últimos

años se ha intentado politizar y distorsionar el noble valor de la justicia para obtener beneficios políticos, con el fin de atacar a Estados concretos o a continentes enteros. Un ejemplo de ello es la Corte Penal Internacional, cuya credibilidad se ha visto socavada por las prácticas de algunos Estados. Otro es el llamado Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente, un organismo ilegal e ilegítimo creado con motivos espurios para atacar a la República Árabe Siria, sin que hubiera coordinación o autorización alguna del Gobierno. La creación del Mecanismo infringe claramente las disposiciones de la Carta y las prerrogativas del Consejo de Seguridad. La jurisdicción universal no puede ejercerse sin tener en cuenta los principios del derecho internacional y las resoluciones de legitimidad internacional, y su aplicación no debe verse empañada por argucias políticas.

51. **El Sr. Guerra Sansonetti** (República Bolivariana de Venezuela) dice que los delitos en virtud de los cuales se puede invocar la jurisdicción universal deben quedar suficientemente establecidos a nivel internacional y limitarse a aquellos que, por su gravedad, interesen a la comunidad internacional como un todo. Es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de estos delitos. La jurisdicción universal debe ejercerse por las cortes internacionales reconocidas, manteniendo su carácter supletorio en relación con la aplicación y jurisdicción nacional de cada Estado. En consecuencia, únicamente podría aplicarse para evitar la impunidad en los casos en que los tribunales nacionales no pudieran o no quisieran ejercer su jurisdicción.

52. La jurisdicción universal debe ser ejercida con total respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política y no injerencia en los asuntos internos de los Estados, como lo establece la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, su delegación observa con preocupación la creciente tendencia a establecer mecanismos de determinación de los hechos destinados a suplantar a los órganos de los sistemas de justicia nacionales, en ejercicio arbitrario e ilegítimo del principio de la jurisdicción universal. Esta instrumentalización de la justicia como arma de agresión forma parte de una estrategia de “cambio de régimen”, que continúa causando sufrimiento, caos y destrucción en todo el mundo.

53. El Gobierno de Venezuela está comprometido en la lucha contra la impunidad, considerando la rendición de cuentas y la justicia, particularmente en aquellos casos en que se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, un elemento indispensable para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y fortalecer el estado de derecho. El

grupo de trabajo de la Sexta Comisión debe continuar realizando un examen exhaustivo del alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal.

54. **El Sr. Molefe** (Sudáfrica) dice que, como firme defensor de un orden internacional basado en normas, su país apoya el ejercicio de la jurisdicción universal para luchar contra la impunidad en relación con los delitos internacionales más graves. Es necesario establecer claramente la definición del principio y las normas para su aplicación, a fin de evitar que esta se haga de manera selectiva y por motivos políticos. En ese sentido, la delegación de Sudáfrica acoge con satisfacción los considerables progresos realizados hasta el momento en relación con los distintos temas de debate expuestos en el documento de trabajo oficioso de 2016 preparado por el Presidente del grupo de trabajo. Asimismo, acoge con satisfacción el amplio consenso alcanzado en torno a que el ejercicio de la jurisdicción universal no debe responder a motivos políticos ni ser arbitrario o selectivo. La politización podría dar lugar a que se abandonara por completo el ejercicio de la jurisdicción universal.

55. La responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos internacionales recae en el Estado en que se haya cometido el delito o en el Estado de la nacionalidad del autor o de la víctima. La jurisdicción universal solo puede ejercerse cuando el Estado que normalmente tendría jurisdicción no puede o no quiere enjuiciar. Es importante establecer marcos de asistencia judicial recíproca para abordar los problemas transfronterizos que suelen surgir en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos sujetos a la jurisdicción universal. A ese respecto, el Gobierno ha respaldado los esfuerzos dirigidos a negociar una convención sobre la cooperación internacional para investigar y enjuiciar los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

56. El derecho interno de Sudáfrica prevé la jurisdicción extraterritorial sobre el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, las actividades terroristas, la piratería, los delitos contra la aviación civil, los delitos relacionados con el ámbito nuclear y las actividades mercenarias. Existe un amplio consenso entre los Estados sobre que la jurisdicción universal es aplicable respecto de ciertos delitos en virtud del derecho internacional consuetudinario, como la piratería, la trata de esclavos, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura. La determinación de otros delitos que podrían estar sujetos a la jurisdicción universal constituye una parte importante de la labor del grupo de trabajo. Estos debates, así como las iniciativas de cooperación internacional en la materia, son

esenciales para subsanar las lagunas jurisdiccionales que a menudo permiten a los autores de los delitos más graves eludir la justicia.

57. **El Sr. Almansouri** (Qatar) dice que la impunidad es un factor clave para la proliferación de delitos graves en todo el mundo. Para subsanar las lagunas jurídicas con miras a poner fin a dichos delitos y proteger los derechos de las víctimas, es necesario realizar esfuerzos internacionales de manera concertada a fin de fortalecer el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Es esencial encontrar el equilibrio adecuado para que los esfuerzos por acabar con la impunidad no se traduzcan en un abuso del principio de la jurisdicción universal. Dicha jurisdicción debe ejercerse de buena fe y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas de derecho internacional aplicables.

58. La delegación de Qatar considera que la jurisdicción universal es un instrumento importante para luchar contra el terrorismo y un medio para cumplir la obligación de extraditar o juzgar en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Qatar puede ejercer su jurisdicción más allá de sus fronteras nacionales, en virtud de su Código Penal y sus leyes de lucha contra el terrorismo, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, y la trata de personas. Además, el país es parte de una serie de convenios internacionales en los que se prevé la aplicación de la jurisdicción universal, como los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

59. **La Sra. Thomann** (Liechtenstein) dice que es alentador ver que los poderes judiciales nacionales están invocando la jurisdicción universal para procesar a los responsables de atrocidades, entre otros en el proceso tramitado recientemente en Alemania contra un ciudadano sirio en relación con crímenes de lesa humanidad cometidos en Siria. Los debates de la Comisión sobre la jurisdicción universal deben estar orientados a subsanar las importantes lagunas jurisdiccionales que siguen permitiendo a los autores de los delitos más graves de trascendencia internacional actuar con impunidad.

60. Cada vez más Estados reconocen que la jurisdicción universal es un instrumento eficaz para garantizar la rendición de cuentas por delitos como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La responsabilidad primordial de enjuiciar a los autores de los delitos internacionales más graves recae en los Estados en cuyo territorio se han cometido

esos delitos, aunque también se aceptan ampliamente otros vínculos jurisdiccionales, como la nacionalidad del autor y la nacionalidad de las víctimas. Cuando esos Estados no quieren o no pueden enjuiciar a los autores, otros Estados deberían poder hacerlo sobre la base de la jurisdicción universal. El alcance de la jurisdicción universal está suficientemente claro en el derecho convencional y el derecho internacional consuetudinario vigentes. Aunque Liechtenstein todavía no ha ejercido la jurisdicción universal, ha ratificado todos los tratados pertinentes en los ámbitos europeo e internacional.

61. La jurisdicción universal es uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional, dado que contribuye a garantizar que el gran número de autores de delitos que están fuera del alcance jurisdiccional de la Corte Penal Internacional sean llevados ante la justicia. La dinámica política del Consejo de Seguridad le impide, en general, remitir causas a la Corte, y por esa razón es muy importante que existan alternativas tales como el ejercicio de la jurisdicción universal —con el apoyo de los mecanismos de reunión de pruebas de las Naciones Unidas, como el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente. Sería útil que la Comisión de Derecho Internacional formulara directrices o conclusiones que aclararan la naturaleza, el alcance y los límites de la jurisdicción universal y las garantías procesales necesarias.

62. **El Sr. Liu Yang** (China) dice que el concepto de jurisdicción universal tiene dimensiones políticas, jurídicas y diplomáticas. Sigue habiendo notables diferencias de opinión entre los países sobre si se debe aplicar la jurisdicción universal a delitos distintos de la piratería y cómo hacerlo. La mayor parte de los tratados internacionales y las prácticas de los Estados citados como ejemplos del ejercicio de la jurisdicción universal corresponden a disposiciones sobre “extraditar o juzgar” consagradas en los tratados internacionales pertinentes o a la aplicación de la jurisdicción extraterritorial. En esos casos, el Estado que ejerce la jurisdicción tiene vínculos con el autor o el delito. Por lo tanto, no se trata de una verdadera jurisdicción universal.

63. En los últimos años, tribunales de algunos países han ejercido la jurisdicción extraterritorial, lo cual no es coherente con el derecho internacional ni está ampliamente aceptado. Hay incluso ejemplos de litigios que responden a motivaciones políticas maliciosas y de violaciones de la inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado. Esos casos no son más que abusos de la jurisdicción universal e infracciones

del derecho internacional que solo sirven para desestabilizar las relaciones internacionales.

64. El alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal se incluyó como tema en el programa de la Comisión para velar por que los países lleguen a una definición prudente de la jurisdicción universal y evitar que se desestabilicen las relaciones internacionales. Todo Estado que establezca y ejerza la jurisdicción universal debe atenerse a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a los principios básicos del derecho internacional, como el de igualdad soberana de los Estados y el de no injerencia en sus asuntos internos, además de respetar las normas de inmunidad reconocidas en virtud del derecho internacional. De este modo, se equilibraría la necesidad de luchar contra la impunidad con la de salvaguardar las relaciones internacionales.

65. **El Sr. Butt** (Pakistán) dice que, si bien el imperativo que subyace al principio de la jurisdicción universal es defender los ideales de la rendición de cuentas y la justicia haciendo que los autores de ciertos delitos atroces rindan cuentas, las diferencias fundamentales que existen en cuanto a la naturaleza, el alcance y la aplicación del principio siguen impidiendo que se llegue a un consenso sobre la cuestión. El uso selectivo y la manipulación del principio por parte de algunos Estados socava la credibilidad del derecho internacional y los esfuerzos dirigidos a luchar contra la impunidad. El alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal deben abordarse con cautela y de forma objetiva, teniendo en cuenta el derecho internacional consuetudinario y la *opinio iuris*.

66. La jurisdicción universal está subordinada a las jurisdicciones territorial y nacional, y no las sustituye. El Estado en cuyo territorio se cometió el delito debe ser el principal responsable del enjuiciamiento, dado que es el Estado más afectado por el delito y el mejor situado para reunir pruebas. Además, el enjuiciamiento en el Estado territorial facilita que las víctimas comparezcan como testigos en el proceso. De conformidad con el principio de complementariedad, reconocido por varias cortes y tribunales internacionales, solo en los casos en que el Estado territorial no desee o no pueda ejercer su jurisdicción podrá otro Estado enjuiciar el delito.

67. La jurisdicción universal debe ejercerse únicamente sobre los delitos graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y respecto de los cuales se ha acordado de forma general que serán objeto de jurisdicción universal, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Deben aplicarse normas morales y jurídicas coherentes

a todos esos delitos graves; de lo contrario, cualquier llamamiento a la rendición de cuentas daría la impresión de responder a un doble rasero, especialmente cuando se están cometiendo delitos atroces a la vista de la comunidad internacional.

68. Las obligaciones de extraditar o juzgar que imponen los tratados no deben entenderse como manifestación de la jurisdicción universal ni utilizarse para inferir la existencia de ese principio. La jurisdicción basada en los tratados es conceptual y jurídicamente distinta de la jurisdicción universal propiamente dicha. Es preciso analizar detalladamente la práctica de los Estados y la *opinio iuris* para determinar si existe una norma consuetudinaria de jurisdicción universal sobre un delito determinado. Además, la jurisdicción universal no puede ejercerse sin tener en cuenta o excluyendo otros principios aplicables del derecho internacional, como la soberanía de los Estados, la integridad territorial y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. El principio de la jurisdicción universal no debería ser una licencia para socavar la soberanía de los Estados, sino más bien un medio, en plena conformidad con los principios del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, para garantizar que los autores no utilizan las lagunas jurisdiccionales para evadir la justicia.

69. **El Sr. Simcock** (Estados Unidos de América) dice que, a pesar de la larga tradición que tiene la cuestión de la jurisdicción universal dentro del derecho internacional relativo a la piratería, todavía se plantean interrogantes básicos sobre la forma de aplicarla a delitos de carácter universal, así como sobre las opiniones y prácticas de los Estados acerca del tema. La delegación de los Estados Unidos siempre ha participado en los debates sobre diversas cuestiones importantes relativas a la jurisdicción universal, como su definición, alcance y aplicación, y desea seguir estudiando la cuestión de la manera más práctica posible.

70. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel), recordando las observaciones de su delegación sobre el tema del programa en períodos de sesiones anteriores, señala que es fundamental combatir la impunidad y garantizar que los autores de los delitos más graves de trascendencia internacional respondan ante la justicia. Al mismo tiempo, el Gobierno de Israel comparte la preocupación de que, con demasiada frecuencia, agentes que intentan promover intereses políticos particulares utilizan el principio de la jurisdicción universal para presentar denuncias espurias en jurisdicciones que carecen de vínculos con el supuesto incidente en cuestión o que tienen vínculos de escasa entidad. Dichas denuncias no

solo socavan los principios de soberanía, subsidiariedad y cortesía, sino que también van en detrimento del interés compartido de luchar contra la impunidad y a veces incluso perjudican las relaciones diplomáticas. A fin de mantener la integridad de los procedimientos judiciales nacionales, es crucial garantizar que, junto con la legislación que permite el ejercicio de la jurisdicción universal, los Estados promulguen salvaguardias legislativas, reglamentarias o normativas para evitar que se abuse del principio.

71. Dada la continua divergencia de puntos de vista entre los Estados, es prematuro alcanzar cualquier decisión sobre cuestiones fundamentales como una posible lista de crímenes respecto de los cuales se podría ejercer la jurisdicción universal, el estatus jurídico del principio o las condiciones para su aplicación. A este respecto, la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el tema de la jurisdicción penal universal en su programa de trabajo a largo plazo es prematura y contraproducente y carece del consenso necesario, ya que casi 20 Estados Miembros, que representan una variedad de puntos de vista y perspectivas políticas, así como un importante grupo regional, se han opuesto a la decisión en el contexto de la Sexta Comisión. Además, la determinación de la práctica de los Estados en relación con la jurisdicción universal plantea una importante dificultad, debido a la falta de información de dominio público. En particular, cuando los fiscales nacionales deciden no iniciar acciones legales tras determinar, sobre la base de la práctica estatal pertinente, que se aplica la inmunidad, dichas decisiones no suelen publicarse y, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta en la labor de la Comisión.

72. El principio de la jurisdicción universal debe aplicarse de forma coherente con otros principios del derecho internacional, incluidos los principios de soberanía, reciprocidad e inmunidad de los Estados. Israel comparte la opinión de que no existe ninguna excepción o limitación a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Además, las decisiones sobre la aplicabilidad de la inmunidad deben adoptarse al más alto nivel en el Estado del foro y solo después de consultar con el Estado de ciudadanía del funcionario en cuestión. De hecho, la decisión de iniciar una investigación penal hace peligrar la inmunidad que corresponde al funcionario extranjero en virtud del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, se deben frenar los intentos de abusar del principio de la jurisdicción universal para promover objetivos políticos; dichos intentos amenazan la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados. Dada la complejidad y la sensibilidad del tema

de la jurisdicción universal y la posibilidad de una mala interpretación o abuso del principio, sería preferible que los Estados continuaran sus deliberaciones sobre el tema en el seno de la Sexta Comisión.

73. **La Sra. de Souza Schmitz** (Brasil) dice que su delegación acoge con beneplácito el establecimiento de un grupo de trabajo sobre el tema del principio de la jurisdicción universal y reitera la necesidad de un enfoque gradual del debate. La primera tarea del grupo de trabajo debería consistir en encontrar una definición consensuada de la jurisdicción universal y una interpretación común de su ámbito de aplicación, a fin de impedir el uso selectivo del principio. La jurisdicción universal puede ser un instrumento para enjuiciar a las personas que presuntamente han cometido crímenes graves que violan las normas imperativas del derecho internacional. El ejercicio de la jurisdicción independientemente del vínculo entre el delito y el Estado que ejerce la acción penal es una excepción a los principios de territorialidad y nacionalidad. La jurisdicción primaria corresponde a los Estados que tienen ese vínculo. El ejercicio de la jurisdicción universal no debe limitarse a determinados delitos, ni ser arbitrario o estar destinado a satisfacer intereses distintos de los de la justicia. El grupo de trabajo también debe examinar otras cuestiones, como los delitos que darían lugar a la aplicación del principio de universalidad, la necesidad del consentimiento formal del Estado que tiene la jurisdicción prioritaria, la necesidad de la presencia del presunto infractor en el territorio del Estado que desea ejercer la jurisdicción universal, la relación entre la jurisdicción universal y otras normas, como el principio *aut dedere aut iudicare*, y la compatibilidad de la jurisdicción universal con la inmunidad de los funcionarios del Estado. Los Estados Miembros tendrían que ser flexibles en esas cuestiones para poder avanzar.

74. En el Brasil, el ejercicio de la jurisdicción penal se basa ante todo en el principio de territorialidad, aunque la jurisdicción extraterritorial se ejerce a veces sobre la base de los principios de personalidad activa o de personalidad pasiva. Según el Código Penal brasileño, el principio de la jurisdicción universal solo se acepta en circunstancias excepcionales y está sujeto a condiciones claras y objetivas. La legislación brasileña es aplicable al crimen de genocidio cometido en el extranjero si el autor es nacional o residente del Brasil. En determinadas circunstancias, el Brasil también puede ejercer su jurisdicción sobre delitos que se ha comprometido a castigar en virtud de tratados internacionales (como en el caso de la tortura), incluso cuando se hayan perpetrado en el extranjero. Para ejercer la jurisdicción universal o presentar una

acusación sobre la base de una acción u omisión que se considere delito con arreglo al derecho internacional es necesario que se promulgue legislación interna. Por consiguiente, no se puede ejercer la jurisdicción universal sobre un delito únicamente en virtud del derecho internacional consuetudinario, porque si no existe legislación específica a tal efecto se produciría una violación del principio de legalidad. Además, el Brasil no ejerce en ningún caso la jurisdicción universal en rebeldía.

75. Por último, aunque se distingue entre la jurisdicción universal y el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de los tribunales internacionales, ambos casos tienen por objeto evitar la impunidad de los autores de delitos internacionales graves y deben complementarse mutuamente.

76. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que la jurisdicción universal desempeña un papel significativo en la lucha contra la impunidad por la comisión de los crímenes más graves de trascendencia internacional y permite a las víctimas acceder a la justicia, la verdad y la reparación. El Salvador cuenta con un sólido marco jurídico para la aplicación del principio. Concretamente, el artículo 10 del Código Penal prevé que se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sujeto a la jurisdicción de El Salvador, siempre que esos delitos afecten derechos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha citado en una sentencia la definición establecida en los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, según los cuales, determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o de la nacionalidad del autor o de la víctima. Otras sentencias judiciales establecieron la aplicabilidad de la jurisdicción universal a los delitos más graves de trascendencia internacional, como el genocidio y la violación de las leyes y costumbres de la guerra, o extendieron su aplicabilidad a los actos de delincuencia organizada transnacional, como el tráfico de estupefacientes, la trata de personas y la financiación del terrorismo, sobre la base de las convenciones pertinentes. Además, de conformidad con el principio de subsidiariedad, la jurisdicción universal solo puede ser ejercida por los tribunales nacionales cuando el Estado en el que se ha producido el delito no puede o no quiere juzgarlo. En virtud de lo anterior, el marco jurídico nacional y su jurisprudencia constituyen el fundamento para la aplicación de la jurisdicción universal, en

armonía con diversos instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos humanos en los cuales El Salvador es parte y que, de acuerdo con su Constitución, constituyen leyes de la República. Por último, la delegación considera acertadas las sugerencias del representante de Sierra Leona y las cuestiones señaladas por la representante del Brasil.

77. **El Sr. Al Reesi** (Omán) dice que, en opinión de su delegación, el principio de la jurisdicción universal se aplica en casos de delitos graves cuando el Estado en el que se cometió el delito no quiere o no puede enjuiciar a los autores. No debe ir en detrimento de los principios de soberanía del Estado, inmunidad de los funcionarios del Estado y no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Omán es parte en una serie de instrumentos regionales e internacionales que tienen por objeto luchar contra los delitos internacionales, además de numerosos acuerdos bilaterales sobre extradición, asistencia judicial recíproca y lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas y la ciberdelincuencia. En los últimos años, el Gobierno ha aprobado leyes en materia de extradición y lucha contra el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.

78. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que cada vez se acepta más la jurisdicción universal en sistemas jurídicos nacionales, así como en un conjunto creciente de prácticas de los Estados al respecto. En ese sentido, Eslovaquia acoge con satisfacción la decisión dictada por un tribunal de Alemania en febrero de 2021 en relación con los crímenes de lesa humanidad cometidos por un ciudadano sirio en Siria. Eslovaquia ha manifestado continuamente su apoyo a la aplicación de la jurisdicción universal en relación con los delitos que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, a saber, la piratería, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio y la tortura. La jurisdicción universal complementa otras bases de jurisdicción bien establecidas, como la territorialidad y la personalidad, y contribuye así a cerrar la brecha de la impunidad. A falta de una aceptación universal del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de un marco verdaderamente universal para la asistencia judicial recíproca, la jurisdicción universal sigue siendo una garantía de responsabilidad.

79. La delegación de Eslovaquia confía en que un debate jurídico más detallado sobre la jurisdicción universal ayude a mitigar las sensibilidades que suscita el principio. La Comisión de Derecho Internacional, en tanto órgano mejor situado para entablar ese debate, podría contribuir al examen objetivo y no politizado del principio. Por ello, se debería incluir el tema de la jurisdicción penal universal en su programa de trabajo

actual. La Comisión de Derecho Internacional también podría estudiar aspectos de la jurisdicción civil para las reclamaciones presentadas por las víctimas en causas juzgadas sobre la base de la jurisdicción penal universal.

80. **La Sra. Jiménez Alegría** (México) dice que su delegación acoge con satisfacción la inclusión del tema “La jurisdicción penal universal” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional y alienta a la Comisión a que incluya el tema a su programa de trabajo actual ahora que ha terminado de examinar otros temas. En lo que respecta a la aplicación del principio de la jurisdicción universal, algunas cuestiones fundamentales, como el carácter subsidiario de la jurisdicción universal en relación con la jurisdicción basada en vínculos tradicionales con el delito en cuestión, como la territorialidad, y la distinción entre la jurisdicción universal y los principios de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) y la jurisdicción penal internacional, parecen haberse resuelto o estar a punto de resolverse. Sin embargo, todavía quedan por aclarar algunas cuestiones, como la aplicación de la jurisdicción universal en rebeldía. La delegación de México cree que, aunque la jurisdicción universal se deriva fundamentalmente de la jurisdicción normativa del Estado, la presencia o ausencia del presunto autor en el territorio del Estado es un problema relacionado con la jurisdicción de ejecución del Estado.

81. Es importante determinar los delitos que deben estar sujetos a la jurisdicción universal; el documento de trabajo oficioso de 2016 preparado por el Presidente del grupo de trabajo es pertinente a este respecto. En opinión de la delegación de México, hay dos enfoques posibles: se puede elaborar una lista de delitos o se puede considerar la naturaleza de los actos particulares caso por caso. También es necesario determinar si el objetivo a largo plazo es elaborar un instrumento vinculante o solo directrices o principios. Esto ayudará a dilucidar los mejores métodos de cooperación en casos de jurisdicción universal concurrente y garantizará el respeto del principio de *ne bis in idem*. La delegación apoya la propuesta de establecer el grupo de trabajo de manera bienal, mientras la Comisión sigue examinando el tema anualmente.

82. La jurisdicción universal es un tema sensible desde el punto de vista político, pues el uso incorrecto del principio puede dar lugar a enjuiciamientos selectivos y arbitrarios. La delegación de México reitera su compromiso de trabajar por un régimen jurídico de la jurisdicción universal que salvaguarde contra ese uso indebido.

83. **El Sr. Zoungrana** (Burkina Faso) dice que el principio de la jurisdicción universal encarna el deber

moral de toda la humanidad de luchar contra la impunidad y a menudo es la única manera de hacer justicia a las víctimas de los peores crímenes. Burkina Faso ha reafirmado su compromiso con el principio al incluirlo en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, aprobados respectivamente en 2018 y 2019. Sobre la base de estos Códigos, los tribunales de Burkina Faso son competentes para juzgar delitos internacionales como los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, independientemente del lugar en que se hayan cometido o de la nacionalidad del autor, el cómplice o la víctima. También se ha aprobado una ley por la que se establecen los procedimientos y las autoridades competentes para aplicar en el país el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

84. Para que la jurisdicción universal se aplique de forma efectiva, es preciso colmar las lagunas de las legislaciones nacionales no solo a través de acuerdos bilaterales, sino también mediante mecanismos multilaterales eficaces de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal. Por ello, la delegación de Burkina Faso anima a las Naciones Unidas a reforzar la asistencia jurídica que ofrece a los Estados que la solicitan.

85. A fin de preservar el consenso sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, esta solo debe ejercerse respecto de los crímenes internacionales más graves, incluidos el terrorismo y su financiación, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la esclavitud, la tortura y la trata de personas. Únicamente debe aplicarse cuando el Estado al que le corresponde la jurisdicción primaria no pueda o no quiera enjuiciar a los presuntos autores, y en cumplimiento de los principios fundamentales del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y la inmunidad de los representantes del Estado.

86. **El Sr. Rittener** (Suiza) dice que es lamentable que hasta la fecha no se haya alcanzado un consenso internacional sobre la definición y el alcance de la jurisdicción universal. Dada la naturaleza eminentemente jurídica y técnica del tema, Suiza reafirma su propuesta de que sea tratado por la Comisión de Derecho Internacional. Un estudio jurídico exhaustivo de la aplicación práctica del principio proporcionaría una base sólida para futuros debates constructivos.

87. La jurisdicción universal contribuye a garantizar que los individuos culpables de los delitos más graves sean llevados ante la justicia en los casos en los que

ningún otro tribunal conoce el asunto. Por ello, Suiza reconoce y aplica el principio si el presunto autor de los delitos cometidos en el extranjero se encuentra en territorio suizo y no es extraditado o trasladado a un tribunal penal internacional reconocido por Suiza. En junio de 2021, el Tribunal Penal Federal dictó su primera sentencia sobre la base de la jurisdicción universal en una causa relativa a un exmiembro de un grupo armado, que fue declarado culpable de numerosos crímenes de guerra y condenado a 20 años de prisión. Aún no se ha ejecutado la sentencia.

88. La cooperación entre los Estados es esencial para el enjuiciamiento de los delitos internacionales más graves. La asistencia judicial recíproca desempeña un papel fundamental para la obtención de pruebas. Suiza está decidida a facilitar dicha asistencia —por ejemplo, ha modificado recientemente su Ley Federal de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal a fin de incluir la cooperación con organismos como el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente— y pide a todos los Estados que adopten medidas similares. Diversos procedimientos judiciales que están en curso en varios Estados sobre la base de la jurisdicción universal dan muestra de la pertinencia del principio, al igual que la reciente sentencia histórica dictada en Alemania en relación con los crímenes de lesa humanidad cometidos por un ciudadano sirio en Siria.

89. **El Sr. Zukal** (Chequia) dice que la jurisdicción universal constituye un importante mecanismo para llevar ante la justicia a quienes cometan los delitos más atroces. En interés de todos los Estados, los crímenes de lesa humanidad y otros delitos de derecho internacional que violan los valores universales, cuando y dondequiera que se cometan, deben ser perseguidos y castigados, no solo para que los autores rindan cuentas, sino también para hacer justicia a las víctimas y evitar que se cometan esos delitos en el futuro.

90. La jurisdicción universal sirve como garantía contra la impunidad, ya que permite a los Estados investigar y enjuiciar los delitos, independientemente de la nacionalidad de los autores o del lugar donde se hayan cometido. Al mismo tiempo, los Estados con un vínculo de territorialidad o personalidad con el delito en cuestión conservan la responsabilidad principal de llevar a los autores ante la justicia. La jurisdicción universal es un principio de derecho internacional generalmente reconocido, que Chequia, como muchos otros Estados, ha incorporado a su legislación nacional. La cuestión de su alcance y aplicación es puramente jurídica, por lo que las deliberaciones al respecto no deberían quedar empañadas por las consideraciones políticas que, inevitablemente, surgen en el curso de los

debates de la Sexta Comisión. El grupo de trabajo sobre el tema no ha podido realizar avances significativos.

91. La jurisdicción universal es un ámbito práctico del derecho internacional y sería conveniente que hubiera seguridad jurídica en cuanto a su alcance y aplicación. Por lo tanto, la delegación de Chequia ha propuesto que la cuestión se remita a la Comisión de Derecho Internacional, que, como órgano experto independiente, podría proporcionar un análisis jurídico exhaustivo de los aspectos controvertidos de la jurisdicción universal. Dicha decisión no solo fomentaría el debate en la Sexta Comisión, sino que también demostraría el compromiso de esta última de colaborar más estrechamente con la Comisión de Derecho Internacional. La Sexta Comisión seguiría teniendo la responsabilidad final del tratamiento del tema.

92. **La Sra. Bhat** (India) dice que quienes cometen delitos no deben quedar impunes por meros tecnicismos de procedimiento, como la falta de jurisdicción. El principio de la jurisdicción universal, que permite a un Estado entablar acciones penales con respecto a determinados delitos, independientemente del lugar en que se cometan y de la nacionalidad del autor o de la víctima, constituye una excepción a los principios generales del derecho penal, que exigen un vínculo territorial o de nacionalidad con el delito, el autor o la víctima. Su aplicación está justificada por la necesidad de impedir que los autores de delitos graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto puedan encontrar cobijo o utilicen las lagunas del derecho penal general para escapar al enjuiciamiento.

93. La aplicabilidad de la jurisdicción universal al delito de piratería forma parte del derecho internacional consuetudinario y se codifica también en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En opinión de la India, el conjunto de delitos, además de la piratería, a los que se aplica la jurisdicción universal es limitado. Es preciso analizar cuidadosamente la práctica de los Estados y la *opinio iuris* para determinar si existe una norma consuetudinaria de jurisdicción universal sobre un delito determinado. Las obligaciones de extraditar o juzgar que imponen los tratados no deben entenderse como manifestación de la jurisdicción universal ni utilizarse para inferir la existencia de ese principio. La jurisdicción basada en los tratados es conceptual y jurídicamente distinta de la jurisdicción universal propiamente dicha. Se debe hacer todo lo posible para evitar el uso indebido del principio, dada la falta de claridad sobre la cuestión de qué crímenes están sujetos a la jurisdicción universal.

94. **La Sra. Langerholc** (Eslovenia) dice que, aunque actualmente no existe una definición aceptada de la

jurisdicción universal, esta podría describirse como una jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del delito, a diferencia de los fundamentos tradicionales de jurisdicción, que normalmente requieren algún tipo de conexión basada, por ejemplo, en la territorialidad o la nacionalidad entre el Estado que ejerce la jurisdicción y la conducta en cuestión. De acuerdo con el principio de la jurisdicción universal, los Estados pueden ejercer la jurisdicción penal nacional sobre determinados delitos, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la esclavitud y la tortura, en interés de la comunidad internacional en su conjunto. Aunque parece haber una fuerte correlación entre las violaciones del *ius cogens* y el ejercicio de la jurisdicción universal, el principio no se aplica únicamente a las violaciones del *ius cogens*.

95. La jurisdicción universal sirve para garantizar la rendición de cuentas y proporcionar justicia a las víctimas, complementando la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes, que tienen jurisdicción primaria sobre los delitos que ocurren dentro del territorio del Estado en cuestión. En los últimos años, los Estados han ejercido cada vez más la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales más atroces. Eslovenia hace un llamamiento a todos los Estados para que ayuden a los tribunales a nivel nacional e internacional a enjuiciar los delitos internacionales graves y para que subsanen las lagunas de las leyes nacionales mediante el establecimiento de mecanismos multilaterales eficaces de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal.

96. Dada la continua divergencia de opiniones entre los Estados en cuanto al alcance y la aplicación de la jurisdicción universal y la falta de avances significativos en el tema, un estudio jurídico de la Comisión de Derecho Internacional que conduzca a un proyecto de directrices o a un proyecto de conclusiones sería de gran utilidad para los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, las cortes y los tribunales, así como para los académicos y los profesionales del derecho internacional. El tema está listo para el desarrollo progresivo y la codificación, dado que se dispone de una amplia práctica de los Estados, así como de precedentes y doctrina. Un estudio preparado por la Comisión de Derecho Internacional podría aclarar la definición jurídica del principio y el alcance y las condiciones de su aplicación.

97. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que la jurisdicción universal debe ser un complemento y no un sustituto de la jurisdicción nacional. El recurso a la jurisdicción universal debería limitarse a los casos en que los Estados en que se hayan cometido los delitos no quieran

o no puedan ejercer su jurisdicción. Los Estados que ejerzan la jurisdicción universal deberían abstenerse de abusar del principio o de utilizarlo con fines políticos. El ejercicio de la jurisdicción universal debería estar limitado por el derecho internacional general y el derecho internacional consuetudinario y, sobre todo, por el respeto de los principios de soberanía de los Estados, no injerencia en sus asuntos internos, inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los altos funcionarios, e inmunidad diplomática.

98. Se debe tener cuidado para evitar ampliar excesivamente el alcance de la jurisdicción universal a los delitos cometidos en el extranjero que no cumplen con las normas convencionales para el ejercicio de la jurisdicción penal. Como se indica en el informe del Secretario General (A/76/203), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto *Hanan contra Alemania*, señaló las consecuencias negativas de ampliar excesivamente el ámbito de aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En la opinión conjunta parcialmente disidente adjunta a la sentencia en el asunto Hanan, se hizo referencia además a la posibilidad de que el hecho de deducir el vínculo jurisdiccional en el sentido del artículo 1 del Convenio de la existencia de una obligación de derecho interno de entablar procedimientos penales podría disuadir a los Estados de adoptar dicha obligación y redundar en detrimento del compromiso de los Estados partes con la Corte Penal Internacional.

99. Podría resultar útil que la Sexta Comisión centrara sus debates en los aspectos en los que hay acuerdo entre las delegaciones, como la cooperación internacional y el consentimiento del Estado en que se haya cometido el delito, que son en ambos casos componentes fundamentales para administrar la justicia penal sobre la base del principio de la jurisdicción universal. La delegación de Egipto opina que el tema no debería trasladarse al programa de trabajo actual de la Comisión de Derecho Internacional hasta que la Sexta Comisión y su grupo de trabajo hayan llegado a un consenso.

100. **La Sra. Betachew Berhanu** (Etiopía) dice que los Estados deben velar por que sus organismos encargados de hacer cumplir la ley sean capaces de hacer frente a los retos que plantea la delincuencia transnacional, que se ha vuelto más común y más difícil de controlar como consecuencia de los avances tecnológicos y la globalización. Etiopía ha incorporado hace tiempo en su derecho interno el principio de la jurisdicción universal sobre delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el terrorismo, el blanqueo de dinero y todos los delitos proscritos en virtud de los tratados en los que es parte. También

reconoce la aplicabilidad del principio a los delitos relacionados con la fabricación y el tráfico ilícitos de drogas, la trata de personas y la producción de imágenes y publicaciones indecentes.

101. La jurisdicción universal debe complementar los mandatos de los tribunales nacionales con conexiones directas con el delito en cuestión y debe considerarse solo como último recurso, en caso de que esos tribunales no tomen las medidas adecuadas. Además, el principio de universalidad no debe confundirse con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional o de los mecanismos especiales, que se derivan de acuerdos específicos entre Estados. La soberanía de los Estados no debe ser socavada por la aplicación arbitraria o basada en motivos políticos del principio de la jurisdicción universal. A este respecto, la utilización del principio contra Jefes de Estado y de Gobierno y otros dirigentes de países africanos es profundamente problemática y lamentable. Por lo tanto, deben establecerse normas adecuadas basadas en el consenso para supervisar el uso de la jurisdicción universal y garantizar que se ejerce de acuerdo con el principio de la soberanía de los Estados y otros principios del derecho internacional. El alcance y la aplicación de la jurisdicción universal deben estudiarse cuidadosamente, para garantizar que sea una herramienta creíble y legítima de lucha contra la impunidad. También deben examinarse los aspectos técnicos de su aplicabilidad, en términos de cooperación jurídica internacional.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.